

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-49/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE DICHO MUNICIPIO.**

---

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente válidas la terminación anticipada del mandato de Autoridades Municipales, adoptada en Asamblea general celebrada los días 10, 11 y 12 de junio de 2018, así como la elección extraordinaria realizada el 8 de julio de 2018; ambas del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima así porque cumplen con las normas del Sistema Normativo de dicho municipio y con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**ABREVIATURAS**

<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**ANTECEDENTES**

- I. **Calificación de elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-202/2016 del 13 de diciembre de 2016, este Consejo General declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2016 en el municipio que nos ocupa, con la siguiente integración:

**CONCEJALES ELECTOS(AS)**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	CIRILO REYES RIVERA	FIDEL RUÍZ HERRERA
SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL	SAÚL ANZURES PERALTA	MIGUEL MARTÍNEZ HERRERA
REGIDORA DE HACIENDA	SILVIA SALAS SALAS	ELVIA VIGUERAS OSORIO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ARIANNA BELEM NIÑO MÉNDEZ	ANGÉLICA MORAN CALVO
REGIDOR DE POLICÍA	MIGUEL CASTILLO GUZMÁN	LUIS MANUEL RUÍZ MARTÍNEZ

En el acuerdo se precisó que la y los concejales propietarios y suplentes fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- II. **Solicitud de coadyuvancia.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 24 de mayo de 2018, los Agentes municipales de San Juan Yolotepec, San Francisco Huapanapan, Santa

María Mixquixtlahuaca, Santa Catalina Chinango y de San José Trujapan solicitaron a este Órgano Electoral que, ante la negativa de las Autoridades municipales, coadyuvara para convocar a una Asamblea general para el día domingo 3 de junio del presente año a fin de someter a la decisión de los asambleístas la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, anexando la siguiente documentación en copia simple:

- a) Acta de comparecencia de 4 de abril de 2018;
- b) Acta de comparecencia de 11 de abril de 2018;
- c) Minuta de acuerdos de 16 de abril de 2018;
- d) Acta de comparecencia de 23 de abril de 2018;
- e) Acuse de recibido de la solicitud al presidente municipal para que convoque a asamblea para determinar la “terminación anticipada de mandato”, con lista de firmas.
- f) Contestación del presidente municipal a lo solicitado por agencias municipales.
- g) Petición formulada por ciudadanos de la cabecera al presidente municipal para que convoque a Asamblea comunitaria para poner a consideración la terminación anticipada de su mandato anexando lista de ciudadanos.

**III. Petición.** Mediante escrito recibido el 4 de junio de 2018 el Consejo de Agencias municipales solicitó a este Instituto el visto bueno a la convocatoria para llevar a cabo sus Asambleas del 10, 11 y 12 de junio de 2018, asimismo, solicitaron que personal de este órgano Electoral asistiera a dichas Asambleas.

**IV. Petición de validación de la elección extraordinaria.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 20 de julio de 2018, ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Seguridad electos, solicitaron que el Consejo General de este Instituto validara la elección llevada a cabo en la asamblea del 8 de julio de 2018, para lo cual remitieron los siguientes documentos:

1. Diez copias certificadas de credenciales de elector;
2. Original de solicitud de Audiencia al Cabildo Municipal por parte de las Agencias de San Miguel Ixtapa y Santa Catalina Chinango de 14 de marzo de 2018;
3. Original de la conformación del Consejo de Agentes Municipales;
4. Nueve documentos dirigidos al Sub Secretario de Fortalecimiento Municipal para abordar el tema de sus recursos económicos que ingresan a la Hacienda Municipal;
5. Original de solicitud de 6 de mayo de 2018, firmada por Agentes Municipales y de Policía, dirigida al Presidente Municipal para que convocara a Asamblea que decidiera la terminación anticipada de mandato;
6. Original de escrito de contestación del Presidente Municipal a los Agentes Municipales respecto de la petición de convocatoria a Asamblea que decidiera sobre la terminación anticipada de mandato;
7. Cinco originales de acuses de notificación dirigidos al Presidente, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Seguridad para que asistieran los días 10, 11 y 12 de junio del 2018 a las Asambleas generales en todas las comunidades que forman parte del municipio, a fin de respetar su derecho de audiencia en la decisión de terminación anticipada de mandato;
8. Original de convocatoria fechada el 29 de mayo de 2018, para la realización de Asambleas Comunitarias de terminación anticipada de mandato de los días 10, 11 y 12 de junio de 2018 en todas las localidades del municipio;

9. Copias certificadas de actas de Asambleas de terminación anticipada de mandato realizadas en la Cabecera Municipal, San Francisco Huapanapan, Santa Catalina Chinango, San Juan Yolotepec, Santa María Mixquixtlahuaca, celebradas los días 10, 11 y 12 de junio de 2018;
  10. Acta original de Cuento Final de votación de asambleas de los días 10, 11 y 12 de junio de 2018, de fecha 18 de junio de 2018;
  11. Original de convocatoria de 20 de junio de 2018, para Asamblea de elección de nuevos integrantes del Ayuntamiento, a celebrarse el 8 de julio de 2018;
  12. Acta original de registro de planilla, de fecha 27 de junio de 2018, con sus anexos.
  13. Actas de Asamblea general comunitaria de 8 de julio de 2018 celebradas en: San Juan Yolotepec, Santa Catalina Chinango, Santa María Mixquixtlahuaca, Cabecera Municipal y San Francisco Huapanapan, con listas de asistencia;
  14. Acta de planilla electa, de 9 de julio de 2018.
- V. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1582/2018, de 26 de julio del 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente Municipal del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos concejales.
- VI. Contestación.** mediante escrito de 3 de agosto de 2018, recibido en este Instituto el 6 de agosto de 2018, la autoridad municipal en referencia, expresó su objeción a todo el procedimiento de terminación anticipada, exponiendo el Síndico Municipal que firmó diversos oficios en condiciones violentas, anexó copias de diversa documentación, como su acreditación al cargo, del Acta de 2 de mayo de 2018 (relativa a una reunión de autoridades que no se llevó a cabo por inasistencia de los Agentes municipales), 3 citatorios, lista de asistencia de 20 ciudadanos, y 10 fojas con impresión de 20 fotografías y un CD;
- VII. Reunión de trabajo.** El 15 de agosto de 2018, se celebró reunión de mediación con la asistencia de las Autoridades Municipales, la Autoridad Municipal electa, el Consejo de Agentes Municipales y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la cual las partes solicitaron a este Instituto emitir el acuerdo correspondiente.
- VIII. Petición.** Mediante escritos de 21 y 22 de agosto pasado, ciudadanía de San José Tejupan, San Miguel Ixtapan y de la Cabecera Municipal solicitan la no validación de asambleas de terminación anticipada de mandato de su municipio, anexando copia de sus credenciales de elector.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de

derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c). La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>1</sup>.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que tal acto es revisable por las autoridades administrativas de la materia ya que se encuentra relacionada con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<sup>2</sup> En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: “Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las

Por esa razón, en el caso concreto se realizará el estudio de la terminación anticipada y consecuentemente, de la elección extraordinaria de Presidente municipal, así como la designación de todo el cabildo municipal.

**TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato.** La resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al señalar: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a Asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por mayoría calificada de las y los asambleístas.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la terminación anticipada de mandato del cabildo Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, electo en 2016.

De los documentos que integran el expediente electoral se desprende que la decisión de terminación anticipada se llevó a cabo en tres sesiones de Asamblea general comunitaria, celebradas los días 10, 11 y 12 de junio de 2018; lo que impulsó la toma de decisión de nombrar nuevas autoridades, realizada el día 8 de julio de 2018; por tal razón, a juicio de esta autoridad el acto referido y sus respectivas asambleas [cinco] se deben estudiar en conjunto.

Respecto del primer requisito para una terminación anticipada, la Convocatoria emitida a la ciudadanía para la Asamblea general a celebrarse los días 10, 11 y 12 de junio, especificaba que en dicha asamblea *“...se acordará la permanencia o término anticipado de mandato del Presidente Municipal y demás Concejales del Ayuntamiento...”*, de tal literalidad esta autoridad considera se especificó entonces el objeto determinado del acto a celebrarse, y con ello se procuraron los principios de certeza, participación libre e informada de la ciudadanía del municipio involucrado, lo que colma el requisito en estudio.

Tan es así, que en la convocatoria para la Asamblea de elección de nuevos concejales llevada a cabo el 8 de junio pasado, expresamente se señaló que en la Asamblea *“...se elegirá a los nuevos integrantes de H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Tequixtepec...”*, lo que convalidaba el objeto anterior, pues se dio oportunidad a los y las asambleístas reflexionar y adoptar la decisión correspondiente.

El segundo de los requisitos por acreditar, relacionado con la garantía de audiencia al Presidente Municipal y resto del cabildo de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, se estima cumplido en dos momentos; el primero, cuando la Convocatoria a Asamblea de terminación anticipada [de fecha

---

*competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

29 de mayo de 2018] les fue notificada de manera personal en sus respectivos caracteres, como se advierte de los acuses de recibo existentes en el expediente:

Cargo	Notificación	Características
Presidente Municipal	01/06/2018	Sello, firma y hora
Síndico Municipal	31/05/2018	Sello, firma y nombre
Regidora de Hacienda	01/06/2018	Sello, firma y hora
Regidora de Educación	01/06/2018	Sello, firma, hora
Regidor de Seguridad	31/05/2018	Sello, firma y nombre

En ellos consta además el objeto de la Asamblea, así como el aviso de que en ella contarían con la posibilidad de ser escuchados por la ciudadanía; el segundo momento se dio cuando en las actas de Asamblea se hizo constar la falta de asistencia de los integrantes de cabildo a pesar de haber recibido la convocatoria respectiva, y una vez constatado eso, se procedió a la votación respectiva. En tal razón, se estima que al recibir la notificación de convocatoria a Asamblea y contar con la posibilidad de asistir a ella, los integrantes depuestos del Cabildo estuvieron en aptitud de expresar sus opiniones y razones respecto de la propuesta de terminación anticipada de su mandato; sin que esta autoridad tenga constancia de alguna imposibilidad material o jurídica que hubiera impedido para actuar así.

Respecto del conflicto, entre la Autoridad Municipal y las Agencias referente a la distribución de sus recursos económicos, no se realiza pronunciamiento alguno por no ser competencia de este órgano electoral.

Finalmente, el tercer requisito se estima colmado ya que el acta de Conteo Final de votación de las asambleas celebradas los días 10, 11 y 12 de junio de 2018 -levantada en fecha 18 de junio de 2018-, contiene la sumatoria de los resultados obtenidos: 521 votos, de los cuales se descuentan 2 en San Juan Yolotepec, en razón de que en la lista de asistencia dos nombres carecen de firma:

Asambleas de terminación anticipada de Mandato				
Comunidad	Fecha de convocatoria	Fecha de Asamblea	Cuórum	Asistencia de autoridades municipales a Asamblea
S. Pedro y S. Pablo Tequixtepec [Cabecera y comunidades Guadalupe mezquital y Agencia de Policía Tepalcatepec]	12/06/2018	12/06/2018	131	No
San Francisco Huapanapan	10/06/2018	10/06/2018	116	No
Santa Catalina Chinango	12/06/2018	12/06/2018	80	No
San Juan Yolotepec	11/06/2018	11/06/2018	112	No
Santa María Mixquixtlahuaca	10/06/2018	10/06/2018	80	No
San José Trujapan	10/06/2018	•	•	Se desconoce
San Miguel Ixtapan	11/06/2018	•	•	Se desconoce
			<b>519</b>	

Número de votantes que al promediarse con el registrado en la elección ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2016, a la que asistieron 752 asambleístas, conforme al acuerdo IEEPCO-SNI-202/2016, implica que la votación alcanzada en la decisión de terminación anticipada represente un 69.01%, proporción que incuestionablemente cumple con el requisito de mayoría calificada a que se ha hecho referencia, pues ésta se colmaría a partir de 501 ciudadanos o ciudadanas.

Cabe reflexionar que a pesar de que la convocatoria a Asamblea de terminación anticipada y los citatorios a las autoridades depuestas contienen firmas y sellos de seis de los agentes municipales y de policía, de un total de siete, no se tiene constancia de que en San José Trujapan y San Miguel Ixtapanla se haya celebrado o no la asamblea respectiva, no obstante, sin conceder que haya tenido verificativo o reconocer algún resultado, se concluye que tal situación no alcanzaría a trascender de forma negativa en la acreditación de este último requisito, ya que ha quedado juiciosa la contundencia de la mayoría calificada obtenida.

En mérito de lo anterior, se estima válida la decisión de terminación anticipada y ahora corresponde analizar la elección extraordinaria celebrada por la Asamblea general comunitaria del municipio que nos ocupa.

**CUARTA.- Calificación de la elección extraordinaria.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de validez de la Asamblea de elección extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018, en el municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal y la mayoría de las agencias que integran el municipio, participaron hombres y mujeres de todo el municipio y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria a Asamblea fue emitida por el Consejo de Agencias Municipales, creado a partir de que la Autoridad Municipal -en su momento- no atendió la petición de las agencias; asimismo, dichas convocatorias fueron ampliamente difundidas mediante su publicación, y por los Agentes municipales de Santa María Mixquixtlahuaca, San Francisco Huapanapan, San Juan Yolotepec, Santa Catalina Chinango y representantes de la Cabecera Municipal.

Tales asambleas fueron realizadas cumpliendo normas y procedimientos de los usos y costumbres, pues se llevaron a cabo en la fecha y hora señalada, así como en el lugar donde se acostumbra realizarlas, se hizo del conocimiento de las y los asistentes el propósito de elegir a nuevas autoridades, se instalaron legalmente con un quórum inicial de 357 asambleístas, que fue aumentando durante su desarrollo hasta alcanzar una participación de 440 asambleístas.

Comunidad	Fecha de convocatoria y de Asamblea	Cuórum inicial	Votación
S. Pedro y S. Pablo Tequixtepec [Cabecera y comunidades Guadalupe mezquital y Agencia de Policía Tepalcatepec]	08/07/2018	91	120
San Francisco Huapanapan	08/07/2018	78	122
Santa Catalina Chinango	08/07/2018	59	63
San Juan Yolotepec	08/07/2018	77	83
Santa María Mixquixtlahuaca	08/07/2018	52	52
San José Trujapan	•	•	•
San Miguel Ixtapan	•	•	•
<ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto de las agencias que posiblemente no celebraron asamblea de elección, se encontrará el argumento respectivo en el apartado "Controversias" del presente acuerdo.</li> </ul>			<b>440</b>

Una vez instaladas legalmente, se nombraron respectivos miembros de las mesas de los debates, quedando integradas de la siguiente forma:

#### **Cabecera Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec**

Presidente	Tomasa Acevedo Herrera
Secretario	Roberto Ricardo Niño Vázquez
Primer Escrutador	Josefa Herrera Morales
Segundo Escrutador	Mercedes Moran Cantarines

#### **San Francisco Huapanapan**

Presidente	Ediel Valladares Flores
Secretario	Miriam Barragán Martínez
Primer Escrutador	Hugo Mendoza Guerrero
Segundo Escrutador	Humberto Núñez Hernández

#### **Santa Catalina Chinango**

Presidente	Cesar Flores Velasco
Secretario	Leonardo G. Morales Guzmán
Primer Escrutador	Adolfo García
Segundo Escrutador	Sadot Ramírez Morales

#### **San Juan Yolotepec**

Presidente	Tiburcio Pérez Castro
Secretario	Julio Valdés Castro
Primer Escrutador	Nicolás Martínez Castro
Segundo Escrutador	Anabel Castro Castro

#### **Santa María Mixquixtlahuaca**

Presidente	Antonio B. González Morales
Secretario	Filemón Ortiz Escobar
Primer Escrutador	Lorenzo Javier González Ortega



Segundo Escrutador	Lucio Aguilar Medina
--------------------	----------------------

Así, en la Asamblea del 8 de julio de 2018, no se tiene constancia o manifestación alguna de que durante su celebración se haya presentado algún integrante del cabildo municipal. Enseguida, los y las asambleístas sometieron a votación la única planilla registrada, misma que se conformó de la siguiente manera:

#### PLANILLA BLANCA

PROPIETARIOS	SUPLENTES
OHAMED VÁZQUEZ VALENZUELA	FORTINO ALEJANDRO MORÁN ARAGÓN
MOISÉS RAFAEL MÁRQUEZ CASTILLO	ROBERTO RICARDO NIÑO VÁZQUEZ
EMILIA JUANA LUNA PÉREZ	NOHEMÍ CALVO MARTÍNEZ
NOEMÍ GUZMÁN BALBUENA	ADRIANA JIMÉNEZ VILLAREAL
FILOGONIO RIVERA MORALES	MERCEDES MORÁN CANTARINEZ

Así, de las documentales de elecciones presentadas se desprende que desahogado el procedimiento electoral, se obtuvo el siguiente resultado:

Comunidad	Votos a favor de la planilla blanca	Votos en contra de la planilla blanca
San Pedro y San Pablo Tequixtepec	120	0
San Francisco Huapanapan	122	0
Santa Catalina Chinango	63	0
San Juan Yolotepec	83	0
Santa María Mixquixtlahuaca	52	0
Total General	440	0

Ante tal desarrollo en la Asamblea, se estima que las autoridades electas en sus respectivos cargos, alcanzaron la legitimidad necesaria pues son el reflejo del consenso comunitario.

En cuanto al periodo en que fungirán las personas electas, debe precisarse que el municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, elige a sus Autoridades por tres años, por lo cual, los y las concejales electas fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, la lectura de las actas de Asamblea permite desprender el número de votos obtenidos en las designaciones, reportándose ganador a quienes obtuvieron los votos favorables de las comunidades que participaron. Por esta razón, se estima que se cumple con este requisito legal.

**c) La debida integración del expediente.** En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obran originales y copias certificadas de actas de la Asamblea en estudio, constancia de la forma en que fueron convocadas, listas de asistencia y documentos personales de los y las concejales electas; así mismo obra documentación relativa a la reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa.

No obstante, la decisión de terminación anticipada de mandato, adoptada por la Asamblea general, uno de los motivos del presente acuerdo, implica la afectación del derecho político electoral de quienes fungían como autoridades municipales, por lo que se estima oportuno señalar que de las propias documentales que fueron presentados a este Instituto, se desprende que antes de tomar la decisión de dar por terminado el mandato de sus autoridades y proceder a realizar una elección extraordinaria, se respetó la garantía de audiencia de las autoridades electas en el proceso ordinario, como se ha razonado en la razón jurídica precedente.

En consecuencia, a juicio de este Consejo General, la decisión que ahora se valida no vulnera los derechos fundamentales de quienes fueron electas y electos como Presidente, Síndico y Regidores de Hacienda, Salud y Policía respectivamente, del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección que se estudia, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres ya que asistieron 256 ciudadanas a la Asamblea del 10, 11 y 12 de junio de 2018, así mismo 195 mujeres en la asamblea del 8 de julio de 2018, además que en la nueva integración prevalecen mujeres electas Propietarias y Suplentes, en Regidurías de Hacienda y de Educación respectivamente, así como una suplente más en la Regiduría de Seguridad, sumando en total cinco cargos.

Por ello, se extiende un atento reconocimiento a las autoridades electas y a la comunidad de San Pablo y San Pedro Tequixtepec, y se les invita a que en todos los procesos electivos que tenga lugar en su municipio continúen aplicando, respetando y vigilando los derechos políticos electorales de las mujeres, a fin de garantizarles el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca que culminará el ejercicio 2019, cumplen los requisitos necesarios para ocupar dichos cargos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

**Controversias.** Del expediente en estudio se desprende que Cirilo Reyes Rivera, quien fungía como Presidente Municipal, a pesar de haber expresado su conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea de su municipio en reunión de trabajo celebrada el 15 de agosto de 2018 en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de éste Instituto, también manifestó que firmó la convocatoria por presión, ya que estaban secuestrados los trabajadores del municipio, manifestando así su inconformidad con dicha decisión.

Del mismo modo sucedió con las manifestaciones vertidas por el Síndico municipal el día 6 de agosto de 2018, en respuesta a la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y en la cual expresó *“... nosotros nos justificamos por un estado de temor para no asistir a las asambleas que supuestamente realizaron, y si bien es cierto no se asistió primeramente es porque nunca se nos notificó formalmente y si se hizo como lo hemos manifestado y se acreditará fue bajo la coacción tanto síquica como física...”*.

No obstante, se advierte que las inconformidades manifestadas no se sustentan en objeciones específicas o medios de prueba que conduzcan a la invalidez de las Asambleas que se califican, y que puedan ser valoradas y atendidas en este apartado. Por ello, a juicio de este Consejo General, hasta este momento, no existen elementos que desvirtúen la validez de la terminación anticipada y elección extraordinaria en estudio.

Ahora bien, respecto a la terminación anticipada de mandato y elección extraordinaria por parte de las agencias de San José Trujapan y San Miguel Ixtapan, debe decirse que las autoridades de dichas agencias en conjunto con 29 y 133 personas que se ostentaron vecinos de esa comunidad, respectivamente, presentaron ante este Instituto el día 22 de agosto de 2018, sendos oficios en los que manifiestan sintéticamente conformidad con los trabajos de la autoridad depuesta, y contento con los beneficios obtenidos de ella; por otra parte manifestaron estar en contra de la terminación anticipada del mandato en estudio y de las personas que la promueven. De manera similar ocurrió cuando 106 personas que se ostentaron vecinos del municipio multireferido presentaron escrito en la fecha citada, desconociendo el acta de Asamblea del día 8 de julio pasado, y solicitan el estudio exhaustivo del contexto del municipio.

Al respecto se estima que el promedio de personas [268] inconformes bien podría constituir la porción de la que no acudió a la Asamblea de terminación anticipada o a la de elección extraordinaria, es decir, manifestaron su no conformidad con las determinaciones que serían puestas a consideración al no asistir a tales asambleas, sin embargo, ese solo hecho no irrumpe en la mayoría calificada que determinó la terminación anticipada y tampoco es una mayoría simple que rebase a la asistente el día de la elección.

Por el contrario, para lo que alcanzan las manifestaciones vertidas en sus escritos presentados, es confirmar el número de personas discordes con la decisión adoptada de -lo que hoy se sabe es- una mayoría.

**Conclusión.** En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, electos en 2016, adoptada mediante Asamblea de fechas 10, 11 y 12 de junio de 2018.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en la **CUARTA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2018 en el municipio San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a los ciudadanos y ciudadanas que obtuvieron mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

**CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS**

PROPIETARIOS	SUPLENTE
OHAMED VÁZQUEZ VALENZUELA	FORTINO ALEJANDRO MORÁN ARAGÓN

MOISÉS RAFAEL MÁRQUEZ CASTILLO	ROBERTO RICARDO NIÑO VÁZQUEZ
EMILIA JUANA LUNA PÉREZ	NOHEMÍ CALVO MARTÍNEZ
NOEMÍ GUZMÁN BALBUENA	ADRIANA JIMÉNEZ VILLAREAL
FILOGONIO RIVERA MORALES	MERCEDES MORÁN CANTARINEZ

**TERCERO.** En los términos expuesto en el inciso **e)** de la **CUARTA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, por haber alcanzado la paridad de género en la nueva integración de su Ayuntamiento; y se hace la atenta invitación a que en todos los procesos electivos que tenga lugar en su municipio continúen aplicando, respetando y vigilando los derechos políticos electorales de votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo por oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**